

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 760013103003-2017-00317-00  
ASUNTO: VERBAL NULIDAD ABSOLUTA ESCRITURA PUBLICA  
DEMANDANTE: ELIZABETH MUÑOZ DUQUE  
DEMANDADO: HECTOR MARIO GIRALDO GRISALES, JAVIER BARRERO  
MARTÍNEZ, DIEGO SACCONI TELLO, SOCIEDAD AGRICOLA  
TIERRA PROMETIDA LTDA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
S.A.

El apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD AGRÍCOLA TIERRA PROMETIDA LTDA ha solicitado i) "*se compulse copias por el presunto fraude procesal de la parte demandante, petición que fundo en el numeral 24 del artículo 34 de la ley 734 de 2002*" al hacer incurrir en error al despacho para asumir la competencia al haber informado que el proceso en la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS había cesado, ocultando que había adelantado ante la Procuraduría Judicial el trámite de Conciliación Extrajudicial que resultó favorable y fue aprobada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca<sup>1</sup>, ii) se tenga en cuenta la adición a la contestación de la demanda<sup>2</sup> y iii) se decrete la nulidad por falta de vinculación y notificación de la Notaría al hacer parte de la relación jurídico procesal<sup>3</sup>

Con respecto a la primera de las solicitudes enunciadas, debe decirse que las partes cuentan con la potestad de formular las quejas o denuncias que estimen pertinentes ante los entes competentes, respecto de las cuales asumen la responsabilidad por tales actos de acceso a la justicia.

Frente a la adición de la contestación, hay que decir que no hay lugar a acceder a su petición, ya que la nulidad decretada por el Tribunal Superior solamente cobijó la sentencia<sup>4</sup>, quedando entonces incólumes las precluidas etapas procesales anteriores.

La vinculación de la Notaría Cuarta de Palmira tampoco tiene lugar, si en cuenta se tiene que no es obligatoria su comparecencia, ello en consideración a

---

<sup>1</sup> 011 escrito apoderado parte demandada

<sup>2</sup> Folio 1 del documento rotulado 017 memorial adición contestación

<sup>3</sup> Folio 26 del documento rotulado 017 memorial adición contestación

<sup>4</sup> "*Declarar la nulidad de la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2019 ... en orden a que previo a su proferimiento se cite a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado...*"

que debido a la relación jurídico material de este proceso, no se beneficia ni se afecta con la decisión que se adopte en la sentencia (art. 61 CGP).

De otro lado, la Unidad de Restitución de Tierras comunicó que mediante Resolución RV 01237 del 1 de septiembre de 2020 resolvió aceptar el desistimiento de la solicitud de inscripción en el registro de Tierras Despojada y Abandonadas presentada por la señora Elizabeth Muñoz Duque<sup>5</sup>, lo que será tenido en cuenta en este proceso al momento de definir el litigio.

Por su parte, el apoderado judicial de la demandante, abogado EDUARDO CASTILLO GONZÁLEZ manifiesta renunciar al poder que le fuera otorgado por la señora ELIZABETH MUÑOZ DUQUE, pero no acredita el envío de la comunicación a su mandante, como lo establece el artículo 76 del CGP. Por ende no puede ser aceptada la renuncia hasta tanto se acredite dicho requisito.

Asimismo, resulta de importancia decir que la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO fue notificada de manera efectiva el 29 de enero de 2021, a quien además se compartió el vínculo contentivo del presente expediente.<sup>6</sup>

Por último, el señor HECTOR MARIO GIRALDO GRISALES ha solicitado tener acceso al expediente para poder ejercer su defensa, a lo que se permitirá por ser procedente.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

#### RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la adición a la contestación de la demanda por cuanto ese momento procesal se encuentra precluido.

SEGUNDO: NEGAR la vinculación de la Notaría Cuarta de Palmira como litisconsorte necesario.

TERCERO: AGREGAR para que obre y conste la comunicación remitida por la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

CUARTO: NO ACEPTAR la renuncia al poder del abogado EDUARDO CASTILLO GONZÁLEZ, que le fuera otorgado por la señora ELIZABETH MUÑOZ DUQUE.

QUINTO: compartir con el demandado HECTORO MARIO GRISALES GIRALDO el expediente a través del vínculo digital que será enviado a su correo electrónico.

---

<sup>5</sup> 09 memorial Unidad de Restitución de Tierras

<sup>6</sup> 015 y 016 constancia de notificación

**NOTIFÍQUESE**

**Firma electrónica<sup>7</sup>**

**RAD: 76001-31-03-003-2017-00317-00**



**Firmado Por:**

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4d2d83c7cc97899ef8c6be47e2c53824dffc0ffd9c46b8e9d1099f52ccfffb  
6**

Documento generado en 23/04/2021 02:25:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>7</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>